



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 196-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 570-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2824-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero de 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI, en el extremo a través del cual ordenó a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como en el referido a la imposición de una multa ascendente a cuarenta y uno con 26/100 (41.26) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la referida infracción.*

Lima, 24 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Oleoducto Batería 7 - 4 del Lote 8<sup>2</sup>, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Urarinas, departamento de Loreto.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

2. Del 21 al 22 de febrero de 2017, la DS realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial I**) a la zona de Tunchiplaya, con la finalidad de atender la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 – Batería 4, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 184-2017-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión-I**).
3. El 22 de febrero de 2017, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) puso en conocimiento de la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **DS**) la denuncia ambiental registrada el 18 de febrero de 2017, con código SINADA ODLO-0003-2017, por la presunta contaminación ambiental acaecida en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8.
4. El 3 de agosto de 2017, la comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza, puso en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Loreto del OEFA (en adelante, **OD - Loreto**), un disco compacto conteniendo un vídeo referente a la mencionada denuncia ambiental; el cual, a su vez, fue remitido a la DS, el 31 de agosto de 2017.
5. Del 4 al 15 de setiembre de 2017, la DS realizó una nueva supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial II**) a las referidas instalaciones del Lote 8; no obstante, toda vez que el administrado no estuvo presente durante su desarrollo, se procedió a realizar una supervisión especial no presencial el 6 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Especial III**), con la finalidad de verificar la situación actual del derrame de petróleo crudo, así como evaluar la información recogida en campo<sup>4</sup>.
6. Los hechos detectados, se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información del 6 de noviembre de 2017 (en adelante, **DRI**), y posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 694-2017-OEFA/DS del 11 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión-II**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 978-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 16 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Folios 11 al 83.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el 7 de noviembre de ese mismo año, la DS remitió a Pluspetrol el DRI de la Supervisión Especial III.

<sup>5</sup> Folios 16 al 18. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de abril de 2018 (folio 19).

<sup>6</sup> Al respecto, el administrado presentó sus descargos el 10 de mayo de 2018, a través del escrito con Registro N° 42654 (folios 20 al 65)

8. El 30 de abril de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1119-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado no presentó descargos.
9. El 27 de noviembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

**Cuadro N°1: Detalle de la conducta infractora**

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de los suelos	Artículos 3° y 66° <sup>9</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental de las	Numeral 2.4 <sup>11</sup> del rubro N° 2 del cuadro anexo

7 Folios 69 al 82. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de julio de 2018 (folio 83).

8 Folios 125 al 140. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de noviembre de 2018 (folio 141).

9 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

**Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (...)

11 **Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
2.4	No adoptar en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero de 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017.	Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, <b>RPAAH</b> ); en concordancia con el artículo 74 <sup>10</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, <b>LGA</b> ).	a la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, <b>RCD N° 035-2015-OEFA/CD</b> ).

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 978-2018-OEFA-DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA)

10. Asimismo, mediante el artículo 2°, de la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero de 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017.	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados en los (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9638 535N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200E y 9638 537N), TUNCHI1/4 (427 189E y 9638 531N) en el Lote 8.  Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte,	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: (i) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación efectiva de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTMWGS 84. (ii) Informes de Ensayo del Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y

<sup>10</sup>

**Ley 28611**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Conducta Infractora	Medida correctiva,		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	almacenamiento o disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos.		fotografías de los puntos monitoreados. (iii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos, en un lugar seguro.

Fuente: Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

11. Por otro lado, a través de lo prescrito en el artículo 5° de la mencionada resolución, sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a cuarenta y uno y 26/100 (41.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

12. La Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

i) Respecto de la presunta vulneración del principio *non bis in idem* alegada por Pluspetrol Norte, y tras el análisis de los procedimientos sancionadores en los que presuntamente se habría imputado la imputación materia del presente procedimiento, la DFAI señaló lo siguiente:

*Con relación al procedimiento seguido en el Expediente N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS*

- Del análisis efectuado, indicó que no se ha configurado la concurrencia de la triple identidad, ya que, si bien existe identidad en el sujeto y en el fundamento, los hechos imputados difieren entre sí.
- Ello en tanto, en el presente caso la obligación incumplida se refiere a la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame del 16 de febrero del 2017, infracción que no es materia de análisis el otro expediente señalado por el administrado; por lo que si bien, se trata de dos supervisiones a la misma área, en cada uno de los expedientes se ha imputado la ocurrencia de distintos hechos. En consecuencia, en el caso concreto, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.

*Con relación al procedimiento seguido en el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS*

- En este extremo alegado, mencionó el hecho imputado N° 1 analizado mediante Resolución Directoral N° 1410-2018-OEFA/DFAI se limitó a la no adopción de las medidas de control y mitigación conforme al Plan de Contingencia aprobado a favor de Pluspetrol Norte, toda vez que no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal

impregnado con hidrocarburos conforme se verificó en la supervisión realizada el 20 y 21 de abril de 2017. Lo que evidencia, que no se configura que se ha vulnerado el principio de analizado; correspondiendo desestimar los argumentos de Pluspetrol también al respecto.

- ii) Respecto al hecho imputado indicó que, como consecuencia de la Supervisión Especial 2017, la DS concluyó que el administrado no habría realizado la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del Oleoducto que va desde la Bateria 7 hasta la Bateria 4 del Lote 8, toda vez que durante las acciones de supervisión, detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM (en adelante, **ECA**), en los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C1 0-C28) y F3 (C28-C40).

#### **Con relación a los descargos del administrado**

##### Sobre los pasivos ambientales

- iii) Con relación al argumento formulado por Pluspetrol Norte según el cual: (i) en el presente procedimiento sancionador se omitió considerar lo estipulado Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, **Ley de Pasivos Ambientales**) y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**); y, (ii) que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, considerándose entre ellos al Oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Estación de Bombas Capirona, pues se trata de una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol Norte; la DFAI indicó que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales y el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 04-2011-EM, un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
- iv) En ese sentido, la Autoridad Decisora señaló que, en la oportunidad de la Supervisión Especial 2017, no se constató un cese de las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, siendo que Pluspetrol Norte se encontraba operando dichas instalaciones. Por tanto, era responsabilidad de aquel controlar y minimizar los impactos ambientales generados a consecuencia del derrame del 16 de febrero de 2017.
- v) Sobre ello, la DFAI precisó que la Carta PPN-OPE-0023-2015, cuya referencia es *declaración de pasivos ambientales (lotes 1ab y 8)*, se encuentra dirigida al OEFA y no acredita que el Ministerio de Energía y

Minas (en adelante, **Minem**) haya calificado como pasivo ambiental a la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8.

- vi) Asimismo, indicó que, según lo señalado por el TFA, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales del Minem, requisito que no se verifica en el presente caso.

Sobre la competencia del Minem para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

- vii) En sus descargos, Pluspetrol señaló que: i) la imputación del presente procedimiento es nula por contravención al principio de legalidad, dado que, de conformidad con los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso orientado a la identificación de pasivos implica que el Minem determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA; y, ii) en mérito del procedimiento de identificación de pasivos alegado, este se encuentra en la etapa de declaración con la finalidad de que el MINEM emita el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y determine la responsabilidad correspondiente, lo que no debe ser tramitado por el OEFA.

- viii) Al respecto, la DFAI señaló que, de conformidad con la normativa vigente, aunado al hecho de que el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, ha de tenerse en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales.

- ix) Por las consideraciones expuestas, concluyó que no se vulneran las competencias atribuidas al Minem a la que hace referencia el artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que en la imputación del presente procedimiento administrativo sancionado no se está determinando responsabilidades por pasivos ambientales, máxime si se considera que no se han identificado pasivos en la zona. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.

Respecto de la titularidad del Lote 8

- x) Atendiendo a que el administrado manifestó que la responsabilidad de la conducta infractora que le fue imputada recaería en un anterior operador del Lote 8 (no identificado por el administrado), la DFAI señaló que en mérito al contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, a través del cual Pluspetrol Perú Corporation del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation) transfirió a Pluspetrol Norte, todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de

exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8; el administrado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado producto de sus actividades en el Lote 8, de manera previa a la transferencia y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.

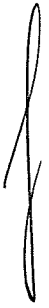


- xi) A su vez, mencionó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005- EM (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años; y, por tanto, dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024, Pluspetrol Norte es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8.
- xii) De otro lado, refirió que en el artículo 1 ° del RPAAH, se establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva; responsabilidad que, en ese sentido, obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142° de la LGA.
- xiii) En ese orden de ideas, la DFAI señaló que Pluspetrol Norte está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar y rehabilitar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas a su estado anterior a través de su rehabilitación.
- xiv) Por lo expuesto, concluyó que en la tramitación del presente procedimiento no se han vulnerado los principios de causalidad, verdad material, concordantes con el principio de presunción de licitud y debido procedimiento; toda vez que, ha quedado acreditada —a través de medios de prueba directos, concretos y suficientes— la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en su condición de titular de Lote 8 y el control sobre las estructuras del mismo (tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos).

#### Sobre la relación de causalidad



- xv) Al respecto precisó que, dado que el administrado se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta, y más aún en la zona donde ocurrió el derrame del 16 de febrero del 2017, es




responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades; responsabilidad que, por otro lado, se extiende a la rehabilitación de las áreas que pudiesen ser afectadas tras un derrame de hidrocarburos acaecido en dichas instalaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66° del RPAAH.

- 
- 
- xvi) De igual manera, la DFAI indicó que debe tenerse en cuenta que la zona del derrame se encuentra alejada de otros lotes ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que las áreas impactadas con hidrocarburos, sean consecuencia de la actividad de otros operadores.
- xvii) En ese orden de ideas, señaló que ha quedado acreditada la existencia de un impacto ambiental negativo en el marco de las actividades del administrado, recayendo en este la obligación de rehabilitar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017; motivo por el cual, la relación de causalidad entre los hechos imputados y su comisión por parte de Pluspetrol Norte, en la medida en la que constituye un hecho probado la existencia de áreas impregnadas de hidrocarburos como consecuencia del derrame causa del presente análisis, excediendo los ECA Suelo en los parámetros referidos a fracciones de hidrocarburos (F2 y F3).
- xviii) Por otro lado refirió que, si bien el punto de falla donde ocurrió el derrame del 16 de febrero de 2017 (Zona Tunchiplaya) no se encuentra dentro del polígono del yacimiento Valencia - Nueva Esperanza; el mismo ocurrió en el tramo de la tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, toda vez que dicha tubería corresponde al Oleoducto de 8 pulgadas de diámetro —de 61 km de longitud, y con una capacidad de 12442 barriles— que inicia en la Batería 7 (Nueva Esperanza) y finaliza en la Batería 4 (Capirona) del Lote 8.
- xix) En consecuencia, la primera instancia aseveró que, dada la documentación obrante en el expediente —tal como el registro fotográfico aportado por la DS, constatado en el Acta de Supervisión—, se ha acreditado que el administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del dueto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8.
- 


Sobre las acciones adoptadas por Pluspetrol

- 
- 
- xx) Con relación a que: i) tras el incidente, inmediatamente puso en marcha el plan de limpieza de la zona —lo cual puso en conocimiento al OEFA mediante Carta PPN-MA-0137 del 3 de octubre de 2017 y Carta PPN-OPE0165-2017 del 21 de noviembre del 2017— no obstante como se trataron los temas en vías diferentes (expedientes distintos) no se tomó en consideración dicha información; y, ii) que en tanto se trata de pasivos ambientales, únicamente puede realizar la limpieza de la zona (la misma que

fue acreditada con las Cartas PPM-LEG-17-141 del 14 de diciembre del 2017 y PPN-LEG-18-002 del 4 de enero de 2018; la DFAI mencionó que el administrado no ha acreditado que el área materia de análisis corresponda a un pasivo ambiental incluido dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, por lo tanto al evidenciarse durante la Supervisión Especial 2017 que el área afectada por el derrame de hidrocarburos del 16 de febrero del 2017 excede los ECA-Suelo agrícola, en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C1 0-C28), en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4; y el parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, ubicados en la zona adyacente al punto del derrame y a orillas de la quebrada Carmen Caño dentro del Lote 8, corresponde realizar la rehabilitación de las áreas afectadas en dichos puntos.




xxi) Por otro lado, con relación a las actividades de limpieza de la mencionada zona, la DFAI acotó que, de la documentación presentada, se advierte que Pluspetrol Norte realizó el monitoreo en dos (2) puntos de muestreo denominados SUELO.BAT7-1(427195 E y 9 638 532 N) y SUELO.BAT7-2 (427 200 E y 9 638 527 N), los cuales no exceden el ECA-Suelo agrícola; sin embargo, durante la Supervisión Especial 2017, se detectó el exceso de los ECA suelo de uso agrícola en los suelos ubicados en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N), puntos distintos a los que el administrado señala como limpios y remediados.





xxii) En función a lo señalado, declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, al haber quedado acreditado que aquel no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del dueto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017); supuesto que configura la infracción consignada en el subtipo de daño potencial a la flora o fauna del numeral 2.4 del rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

#### De la medida correctiva



xxiii) Al respecto precisó que, en tanto el administrado no acreditó la ejecución de actividades de rehabilitación en el suelo de los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N) en el Lote 8, detectados durante la Supervisión Especial 2017, ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.



13. El 19 de diciembre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, bajo los siguientes argumentos:

De las obligaciones asumidas por Pluspetrol Norte mediante el contrato de cesión de posición contractual y el contrato de licencia del Lote 8

- a) Sobre el particular, el administrado señaló que no es cierto que, mediante el contrato de cesión de posición contractual celebrado entre Petroperú y Pluspetrol Perú Corporation, asumió todas las obligaciones contempladas en el contrato de licencia de explotación de hidrocarburos, entre ellas, la responsabilidad de los impactos ambientales negativos de dicha actividad; en tanto la actividad de explotación de hidrocarburos no ha cesado. En tal sentido, indicó que dicho contrato no contiene disposición alguna que pueda interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad.
- b) Por tanto, alegó que, de conformidad con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA, los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental.
- c) Con respecto al contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 8 celebrado entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation, Pluspetrol Norte señaló que en ningún extremo asumió la responsabilidad de la remediación de la contaminación ambiental que haya sido generada por el anterior operador. En adición, indicó que, entre las obligaciones contenidas en dicho contrato, no existe disposición alguna referida a la remediación de pasivos ambientales.
- d) De otro lado, señaló que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de su reglamento, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde a Minem; previo informe del OEFA, cuya intervención es limitada legalmente a la identificación de los pasivos. Por tanto, el Minem debe evaluar, respecto de Perupetro, la determinación de responsabilidad por los mismos.

Sobre la falta de competencia del OEFA para efectuar interpretación contractual

- e) El administrado alegó que la interpretación del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8-Selva* realizada en la resolución venida en grado a fin de determinar su responsabilidad, contraviene el principio de legalidad y el requisito de competencia para la emisión de actos administrativos, toda vez que el OEFA no tiene competencia en materia contractual.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 101812 (folios 142 al 156).

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de Sinefa**)<sup>14</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)


- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>15</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**


**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>17</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>18</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

 <sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 <sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.


<sup>18</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.



**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

-  a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>20</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>21</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>22</sup>.
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>23</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>24</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>21</sup> Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>25</sup>.

24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>26</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero de 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017.

sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el ségundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>25</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Con carácter preliminar al análisis de los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente efectuar una delimitación normativa de la obligación atribuida a los titulares de las actividades de hidrocarburos, respecto de la descontaminación y rehabilitación de las áreas impactadas como consecuencia de un siniestro o emergencia ambiental.

### De la obligación de remediar los suelos impactados por un derrame

30. El ordenamiento jurídico nacional, concretamente en el artículo VI<sup>27</sup> de la LGA, reconoce como objetivos prioritarios de la gestión ambiental los de prevenir, vigilar, evitar a degradación ambiental; siendo que, a través del principio de prevención, prescribe que —cuando no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental— se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
31. En función a ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad ambiental<sup>28</sup>, quien degrade el ambiente o sus componentes debe adoptar medidas para su restauración rehabilitación o reparación; debiendo asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental, conforme al principio internalización de costos<sup>29</sup>.
32. Sobre dicho sustento, en el artículo 74° de la LGA se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

27

Ley N° 28611

Título Preliminar

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28

Ley N° 28611

Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

29

Ley N° 28611

Título Preliminar

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.



33. A su vez, en el sector hidrocarburos, en el artículo 3° del RPAAH se señala que los titulares de actividades de hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
34. Bajo esta línea, en el artículo 66° del RPAAH se prescribe que, en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas para el ambiente que se ocasionen por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular debe adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar el impacto de dichos siniestros o emergencias de acuerdo con su Plan de Contingencia.

Sobre lo detectado durante la acción de supervisión

35. Ahora bien, a la luz del marco normativo expuesto, de acuerdo al Informe de Supervisión II, la DS verificó lo siguiente:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
<p>Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos proveniente del Oleoducto de 8" de diámetro que transportó petróleo crudo desde la Batería 7 hasta la Batería 4, la fuga ocurrió en el Kp 12+200; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 18 de febrero del 2017 mediante código SINADA N° ODLO-0003-2017, evidenciándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se visualizó la grapa que cubre la falla de la tubería de 8" <u>que originó el derrame de hidrocarburo y la posible afectación ambiental en el sector de Tunchiplaya.</u></li> <li>✓ Se observó dos cordones absorbentes de tres (3) metros cada uno impregnado con hidrocarburos</li> <li>✓ Asimismo, se realizaron monitoreos de la calidad del suelo en cuatro puntos establecidos:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Document o de Registro e Información del 06 de octubre del 2017.</li> <li>✓ Registro Fotográfico</li> </ul>

Fuente: Informe de Supervisión II

36. A mayor detalle, en dicho informe se precisa que durante la Supervisión Especial II, desarrollada en las instalaciones del Lote 8, se detectó la presencia de hidrocarburos, conforme dejó constancia la autoridad supervisora en el Documento de Registro de Información - DRI:

**" Verificación de Obligaciones y Medio Probatorios**

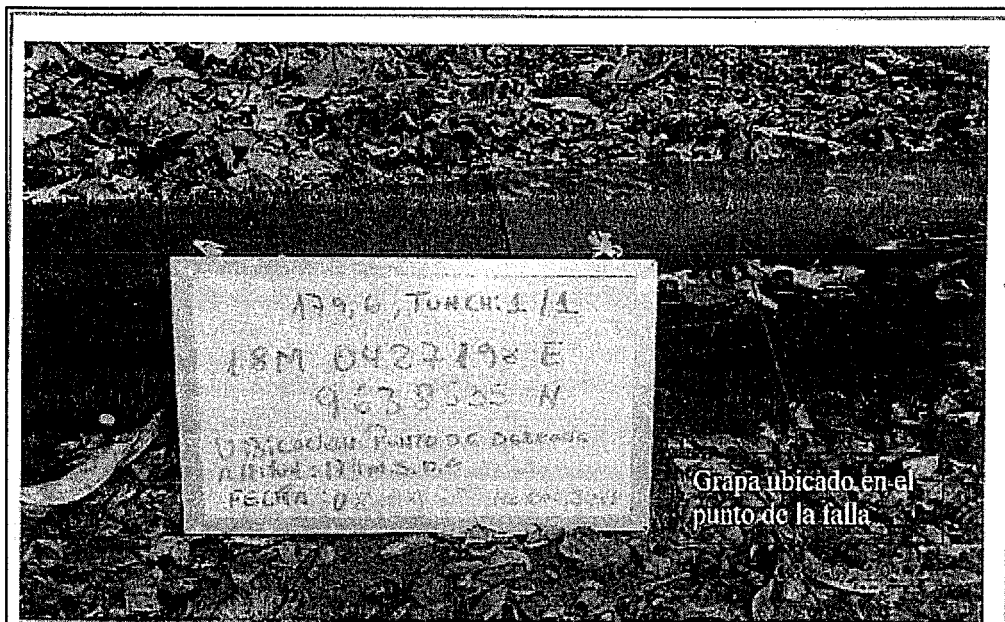
Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos proveniente del Oleoducto de 8" de diámetro que transportó petróleo crudo desde la Bateria 7 hasta la Bateria 4, la fuga ocurrió en el Kp 12+200; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 18 de febrero del 2017 mediante código SINADA N.º ODLO-0003-2017, evidenciándose lo siguiente:

- ✓ Se visualizó la grapa que cubre la falla de la tubería de 8" que originó el derrame de hidrocarburo y la posible afectación ambiental en el sector de Tunchiplaya.
- ✓ Se observó dos cordones absorbentes de tres (3) metros cada uno impregnado con hidrocarburos

Asimismo, se realizaron monitoreos de la calidad del suelo en cuatro puntos establecidos.

Fuente: Informe de Supervisión II

37. Análisis, por otro lado, se sustentó en las siguientes fotografías:



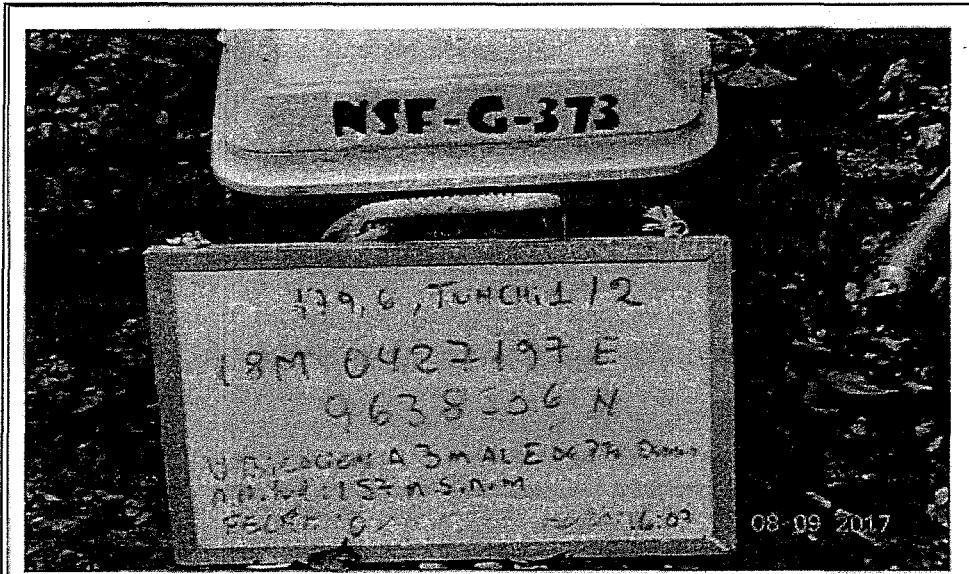
Fotografía N°1.

Componente:

Punto de verificación ubicado en el punto de falla, en el Kp 12+200 del oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente no se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 427198 Este, 9638535 Norte

Fuente: Informe de Supervisión II



Fotografía N°2.

Componente:

Punto de verificación ubicado a tres (3) metros al este del punto de falla que fue registrada en el Kp 12+200 del oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente no se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 427197 Este, 9638536 Norte

Fuente: Informe de Supervisión II



Fotografía N°3.

Componente:

Punto de verificación a orilla de la quebrada Carmen Caño ubicado a 5,5 metros al este del punto de falla que fue registrada en el Kp 12+200 del oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente no se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 427200 Este, 9638537 Norte

Fuente: Informe de Supervisión II



Fotografía N°4.

Punto de verificación a orilla de la quebrada Carmen Caño ubicado a diez (10) metros al este del punto de falla que fue registrada en el Kp 12+200 del oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 427189 Este, 9638531 Norte

Fuente: Informe de Supervisión II

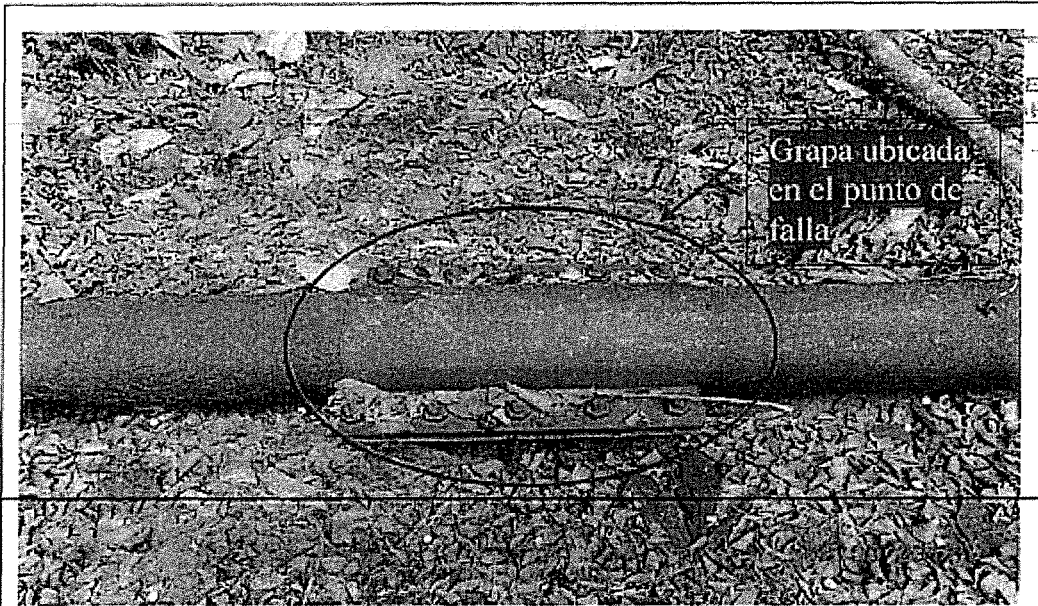


Fotografía N°4.

Componente:

Barrera absorbente de tres (3) m de longitud impregnada de hidrocarburos como consecuencia del derrame de hidrocarburo ocurrido en el kp 12+200.

Fuente: Informe de Supervisión II



Fotografía N°6.

Componente:

Se observa grapa en el Kp 12+200 del ducto que perteneces al tramo Batería 7 – Batería 4 en el punto donde se habría generado el derrame que es materia de la presente denuncia.

Coordenadas: Zona 18 427198 Este, 9638535 Norte

Fuente: Informe de Supervisión II

38. En función a lo constatado, la DS efectuó la toma de muestra de suelo en cuatro puntos, donde se obtuvo el detalle descrito a continuación:

Puntos de muestreo de ECA de suelo para uso Agrícola

Código del punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (17)	
		Este	Norte
179,6,TUNCHI 1/1	Ubicado en zona adyacente al punto de derrame, en el Km 12+200 del Oleoducto de 8" de Bat7 – Bat 4. La profundidad de la muestra fue de 0,30m con suelo impregnado con hidrocarburo.	427198	9638535
179,6,TUNCHI 1/2	Ubicado a tres (3) mes al Este del punto de derrame, en el Km 12+200 del Oleoducto de 8" de Bat.7 – Bat. 4. La profundidad de la muestra fue a 0,30 m.	427197	9638536
179,6,TUNCHI 1/3	Ubicado a 5,5 metros al Este del punto de derrame, en el Km 12+200 del Oleoducto 8" de Bat.7 – Bat. 4, a orillas de la quebrada Carmen Caño. La profundidad de la muestra fue de 0,30m.	427200	9638537
179,6,TUNCHI 1/4	Ubicado a diez (10) metros al Este del punto de derrame, en el Km 12+200 del Oleoducto 8" de Bat.7 – Bat. 4, a orillas de la quebrada Carmen Caño. La profundidad de la muestra fue de 0,30m.	427189	9638531

Fuente: Informe de Supervisión II

39. Muestras de monitoreo que, por otro lado, fueron analizadas por Laboratorio Consorcio AGQ Perú S.A.C., mediante el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02231. Los resultados del análisis de laboratorio efectuado se observan en el siguiente cuadro:

Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Puntos de muestreo		179,6,TUN CHI1/1	179,6,TUN CHI1/2	1179,6,TU NCHI1/3	179,6,TUN CHI1/4	ECA <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	[SE]	[SE]	[SE]	[SE]	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C <sub>5</sub> – C <sub>10</sub> )	mg/Kg PS	7	<0,3	<0,3	<0,3	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	mg/Kg PS	8705	171	4753	3030	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/Kg PS	3054	45,1	1714	1069	3000
Arsénico Total	mg/Kg PS	0,64	1,1	0,54	0,62	50
Bario Total	mg/Kg PS	104	228	120	118	750
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,0947	0,1069	0,1540	0,1044	1,4
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg PS	5,12	6,87	3,04	3,66	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	0,4

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02231.  
 (1) D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Agrícola.  
  Exceden los ECA-Suelo – Suelo Agrícola.

Fuente: Informe de Supervisión II

40. Sobre la base del conjunto de los medios probatorios recabados, la autoridad supervisora concluyó que existirían indicios suficientes para señalar que Pluspetrol Norte no habría adoptado las acciones adecuadas de remediación (tales como limpieza y restauración) de suelos que fueron impactos debido al derrame de hidrocarburo proveniente del Oleoducto que va desde la Batería 7 hasta Batería 4, en el kp 12+200 del Lote 8.
41. En ese sentido, y tras la actuación de las partes intervinientes en el presente procedimiento, a través de la Resolución Directoral N° 2824-2018/OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa del recurrente, por haber incumplido lo establecido en los artículos 3° y 66° del RPAAH, configurándose la infracción prevista en el subtipo de daño potencial a la flora o fauna del numeral 2.4 del rubro 2 del Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

**De los argumentos formulados por el administrado**

42. Como se aprecia del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, se tiene que aquel centró su argumentación en señalar que la responsabilidad administrativa determinada por la autoridad decisora no resulta válida en tanto se ha realizado una interpretación errada de los contratos celebrados respecto del Lote 8, pues en ninguna parte de estos acuerdos contractuales se precisa la

asunción de obligaciones orientadas a la remediación de pasivos ambientales. Señalando, en todo caso, que la determinación de responsabilidad por dicha remediación es competencia del Minem y no del OEFA.

43. En función a ello, se procederá a analizar los argumentos esgrimidos por el apelante orientándolos a determinar: i) cuáles fueron las obligaciones asumidas por Pluspetrol Norte como titular del Lote 8; ii) si las áreas de muestreo que acreditan la conducta infractora son pasivos ambientales; y, iii) si el OEFA es competente en el presente caso.

Sobre las obligaciones asumidas por el administrado como titular del Lote 8

44. Como se esbozó a lo largo del presente análisis, Pluspetrol Norte señaló que nunca asumió contractualmente la responsabilidad respecto de la remediación de la contaminación de los pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 8; añadiendo que, en ese sentido, el Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios no contiene disposiciones que puedan interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad.

45. En esa línea argumentativa, el apelante sostuvo que el contrato mencionado tiene efectos única y exclusivamente entre las partes que lo suscribieron, de modo que, la determinación de su contenido y extensión de sus cláusulas solo les corresponde a dichas partes y, ante una eventual discrepancia, a un Tribunal Arbitral; de modo que, los contratos celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad como la atribuida, debido a que no pueden modificar las normas ambientales de orden público, como ha sostenido el TFA en la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013.

46. Sobre la base a las premisas mencionadas, para Pluspetrol Norte quedaría desvirtuado el sustento efectuado por la DFAI en la resolución apelada, pues los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental; siendo que, en todo caso, la situación expuesta no resulta válida para atribuirle responsabilidad.

47. Partiendo de lo señalado, con carácter previo, este Tribunal estima pertinente acotar que la determinación de responsabilidad efectuada por la DFAI respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se sustenta en alguna forma de responsabilidad contractual; sino que se ciñe a la verificación de la transgresión de lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

48. En ese sentido, a efectos de analizar la existencia o no de responsabilidad por parte de Pluspetrol Norte, no resulta relevante determinar si el Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios contiene o no disposiciones que puedan interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de este último. Por el contrario, lo relevante en el presente procedimiento sancionador es que, a partir de los mismos, queda acreditada la titularidad de

Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 y, en esa medida, las obligaciones que dicho derecho le atribuye.

49. Situación que ha sido posible evidenciar, en tanto —de la revisión de los actuados obrantes en el expediente— se tiene que la alusión efectuada por la DFAI a los mencionados contratos tiene como origen los propios argumentos formulados por Pluspetrol Norte, a efectos de deslindar responsabilidades por la conducta infractora materia de análisis<sup>30</sup>.
50. Por el contrario, a criterio de esta Sala, la determinación de responsabilidad administrativa contra el recurrente fue sustentada en función de medios probatorios<sup>31</sup> recabados durante la supervisión regular, así como en la inexistencia de información alguna que acredite que la emergencia ambiental se produjo antes de que adquiriera la titularidad del Lote 8.
51. Ahora bien, sobre los alegatos de Pluspetrol Norte respecto a la interpretación contractual de la DFAI —como ya se esbozó— con la revisión de la sucesión contractual del Lote 8<sup>32</sup>, se busca determinar que el recurrente adquirió la

<sup>30</sup> Concretamente, mediante escrito con Registro N° 42654 del 10 de mayo de 2018, el administrado alegó la inexistencia de medio probatorio alguno que acredite el nexo causal que lo vincule con la generación de los pasivos ambientales declarados en la comunicación efectuada al OEFA (folios 25 al 35). Siendo que, en atención a dichos argumentos, en los considerandos 41 al 50 del Informe Final de Instrucción, se efectúa una lectura de los contratos que dieron origen a la titularidad del recurrente sobre el Lote 8.

<sup>31</sup> A continuación, se detalla los medios probatorios recabados, los mismos que han sido valorados por este Tribunal en los considerandos 35 al 40 de la presente resolución:

**Detalle de los documentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI**

N°	Medios Probatorios
1	Documento de Registro de Información del 6 de noviembre de 2017 (DRI)
2	Registro Fotográfico Anexo al DRI
3	Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02231
4	Informe de Supervisión N° 694-2017-OEFA/DS-HID.

<sup>32</sup> Al respecto, del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus modificaciones se advierte lo siguiente:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petroperú.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).
- (iii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.
- (iv) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation derivadas del contrato de Licencia.
- (v) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol Norte otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del contrato de Licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, conforme se advierte del como se muestra a continuación:

**CLÁUSULA SEGUNDA**

- 2.1. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).



titularidad del mismo, y, por ende, la obligación de cumplir con dichas disposiciones, así como con la normativa ambiental aplicada a sus actividades de hidrocarburos, siendo una de ellas el RPAAH.

52. En esa línea, corresponde citar lo establecido en la cláusula décima tercera referida a la protección ambiental, y la vigésima primera referida al sometimiento a la ley, arbitraje y jurisdicción peruana del Contrato de Licencia, las cuales establecen lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL**

13.1. El contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del “Reglamento del Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos” aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes, sin perjuicio que pueda aplicar estándares internacionales en situaciones similares a las de sus operaciones.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN PERUANA**

**21.1. Sometimiento a la Ley Peruana**

El contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se origine, se regirán por las normas legales de derecho interno de la República del Perú. (...) (Énfasis agregado)

53. Cláusulas que, de su lectura conjunta, advierten la obligación adquirida por el contratista (Pluspetrol Norte) de cumplir con la normativa ambiental peruana y demás disposiciones emitidas en el marco del subsector hidrocarburos, entre las cuales se encuentran las contenidas en los artículos 3° y 66° del RPAAH, —las mismas que se encuentran orientadas a determinar la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos respecto de la rehabilitación y remediación de impactos negativos sobre el ambiente, originados como consecuencia del desarrollo de aquellas—.

54. En función a ello, en el negado caso de que Pluspetrol Norte no hubiera reconocido (al suscribir el Contrato de Licencia), de manera expresa, que tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental, esta le resultará exigible —en todo caso— por el solo hecho de ostentar la titularidad de las actividades de hidrocarburos del Lote 8; tal como se desprende del ámbito de aplicación del RPAAH, según el cual:

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al

transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.  
(...)

55. De las consideraciones expuestas, este Tribunal desestima el argumento de Pluspetrol Norte, en tanto ha quedado acreditado que es obligación del administrado el cumplir con la normativa ambiental vigente (como las disposiciones recogidas en los artículo 3° y 66° del RPAAH referidas a rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia de una emergencia ambiental producida en el Lote 8); ello al haberse acreditado —sobre la base de los medios aportados en el presente procedimiento sancionador— la existencia de exceso de los ECA - Suelo Agrícola, en los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C1 0-C28) y F3 (C28-C40).

Si las áreas de muestreo que acreditan la conducta infractora son pasivos ambientales

56. Por otro lado, el administrado alegó que no es responsable de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Especial II, por constituir pasivos ambientales, esta Sala considera necesario precisar: i) qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos; y, ii) cuáles son los requisitos para considerarlo como tales.
57. Dicho análisis resulta pertinente a efectos de verificar si la DFAI argumentó debidamente la resolución apelada al imputarle a Pluspetrol Norte la responsabilidad administrativa por los impactos negativos detectados en la supervisión.
58. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la Ley N° 29134, Ley de Pasivos Ambientales<sup>33</sup> (en adelante, **Ley de Pasivos Ambientales**), estos son:

**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

59. Calificación, por otro lado, ampliada mediante el Decreto Supremo N° 004-2011-EM que aprueba el Reglamento de la referida norma, conforme se desprende de

<sup>33</sup> Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

**Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

su artículo 3<sup>o34</sup>:

### Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, **incluyendo** el zócalo continental, **napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos**, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. (Énfasis agregado)

60. Efectuadas tales acotaciones, de lo prescrito en el artículo 6<sup>o35</sup> de la Ley de Pasivos Ambientales, es posible evidenciar que su determinación —a través del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos— se constituye en dos etapas: (i) la primera relacionada a la identificación de los mismos, y (ii) una posterior, orientada a la clasificación y registro del inventario de los mismos a efectos de establecer la responsabilidad respecto de aquello; etapas que, en ese sentido, se diferencian por las autoridades intervinientes, así como las funciones atribuidas a estas legalmente.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011.

### Artículo 3.- Definiciones

- 3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
- 3.2. Son de aplicación al presente Reglamento, las definiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sus respectivas modificatorias, así como por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 3.3. Asimismo, entiéndase al Plan de Tratamiento de Pasivos Ambientales y al Plan de Abandono de Áreas, señalados en la Ley, como el Plan de Abandono definido en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2011.

### Artículo 6. Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

#### 6.1 Son obligaciones del MINEM:

- El MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), clasifica, elabora, actualiza y registra los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, por zonas geográficas, mediante un Registro de Inventario.
- El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.
- El MINEM determinará, mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los Pasivos Ambientales, previo Informe del OSINERGMIN.

#### 6.2 Son obligaciones de OSINERGMIN:

- Realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los Pasivos Ambientales, a fin de que el MINEM realice la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.
- Identificar los Pasivos Ambientales en aquellos casos donde no sea posible identificar a sus titulares, previa supervisión de campo. (...).

61. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que:

- Con relación a la primera etapa, corresponde señalar que se le atribuye al OEFA<sup>36</sup>, competencia para identificar pasivos ambientales, a través de una supervisión de campo; para lo cual, deberá presentar informes, que contendrán los pasivos ambientales identificados en el referido subsector, al Minem.
- La etapa posterior, por otro lado, presenta como autoridad competente al Minem, quien efectuará la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales; atribuyéndosele, por consiguiente, la función de elaboración y publicación —mediante la emisión de la respectiva resolución ministerial— del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos. Siendo que, en virtud a ello, le corresponde a esta autoridad, la determinación del responsable para la remediación de los pasivos ambientales.

62. De lo señalado se colige, entonces, que si bien las labores de identificación de los pasivos ambientales las realiza el OEFA, a través de la realización del respectivo informe técnico; éste deberá ser remitido, en todo caso, al Minem, a efectos de que sea esta institución la que se encargue de efectuar el respectivo análisis legal que permita determinar, no solo, el sujeto sobre el que recae la obligación de su remediación; sino también de verificar que la existencia o no de circunstancias que varíen su condición de tal (como su reactivación comunicada por el operador a cargo).

63. En ese sentido, a juicio de esta Sala<sup>37</sup>, solo se considerará la existencia de un pasivo ambiental en la medida en que, éste se encuentre registrado como tal en el Inventario de Pasivos Ambientales elaborado por el Minem; motivo por el cual, se procederá a verificar si lo argumentado por Pluspetrol Norte tiene sustento en función al marco previamente expuesto.

64. Para ello, se ha de considerar que, tras la revisión del referido inventario a través del portal web del Minem, dicha autoridad —a la fecha— ha emitido las siguientes resoluciones:

<sup>36</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

<sup>37</sup> Ver Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SME del 24 de febrero de 2015, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de febrero de 2017, Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de marzo de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución 083-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, Resolución 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, Resolución 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018, Resolución 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de enero de 2019, Resolución 157-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de marzo de 2019, entre otras.

- i) Mediante Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA<sup>38</sup>, disponiendo la aprobación del *Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos*.
- ii) Asimismo, el 18 de enero de 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, dicha autoridad aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales, en el que se incluyeron 1770 adicionales.
- iii) Posteriormente, el 26 de junio de 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.

65. Por tanto, de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM<sup>39</sup>— y de las coordenadas de los puntos monitoreados<sup>40</sup> durante la Supervisión Especial 2017, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.

66. Asimismo, de manera referencial, se detallan los puntos de monitoreo tomados durante la supervisión y la ubicación de los pasivos aprobados:

<sup>38</sup> Véase el considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

<sup>39</sup> Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM. "Aprueban la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos".

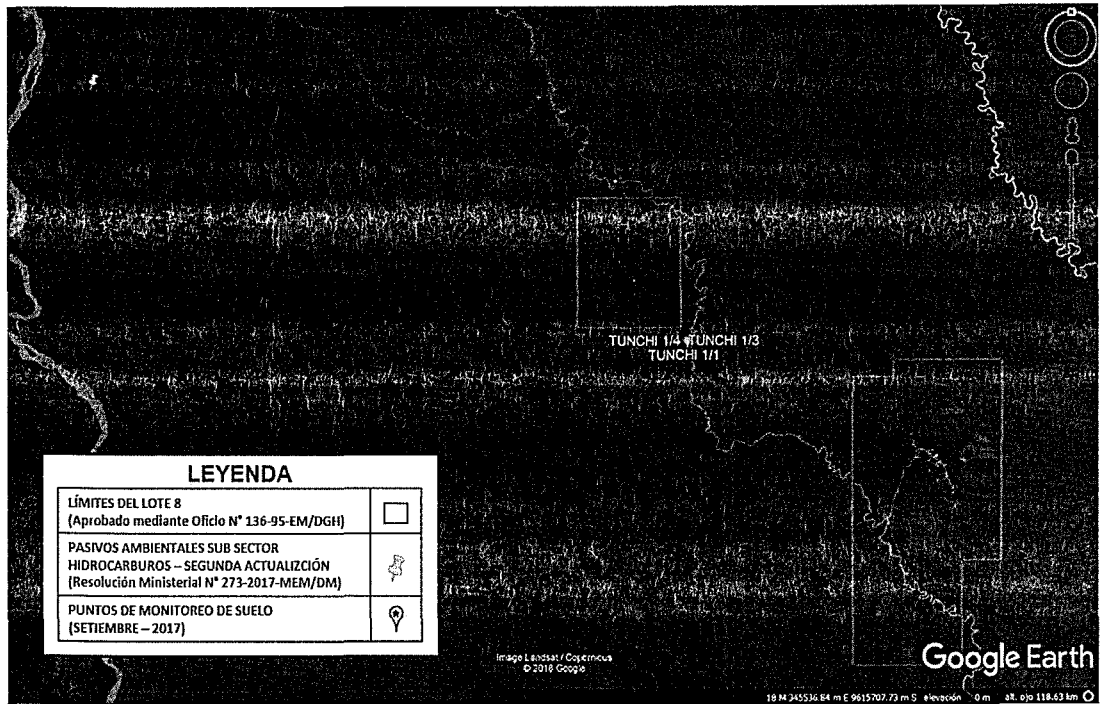
SE RESUELVE:

Artículo 1.- APRUÉBESE la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el mismo que consigna tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (3457) pasivos ambientales, cifra ésta que incluye los previamente publicados mediante Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM.

Artículo 2.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Ministerial y el Inventario que contiene la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en el portal web institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)). (Subrayado agregado)

<[http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103)>  
Consulta realizada el 17 de abril de 2019.

<sup>40</sup> Ver cuadro contenido en el considerando 38 de la presente resolución.



Fuente: (i) Google Earth, (ii) Informe de Supervisión N° 694-2017-OEFA/DS-HID y (iii) R.M. N° 273-2017-MEM/DM  
Elaboración: TFA

67. Por consiguiente, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal y el criterio de esta Sala al respecto, en tanto los componentes señalados por el administrado no se encuentran incluidos en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado y actualizado por el Minem; contrariamente a lo alegado por el administrado, debe indicarse que los sitios identificados durante la supervisión no constituyen pasivos ambientales. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de la apelación.
68. Sin perjuicio de lo señalado, y a mayor abundamiento, con relación al argumento formulado por Pluspetrol Norte, en el sentido que estos componentes son responsabilidad del operador anterior; de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que respalde el mismo, por lo que se considera que aquel — en su calidad de titular del Lote 8— es objetivamente el responsable de descontaminar los impactos ambientales generados dentro del contexto de sus actividades de hidrocarburos.

*Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y el requisito de validez del acto administrativo de competencia*

69. Finalmente, el administrado indicó que se está vulnerando el principio de legalidad y el requisito de validez de la competencia, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales y el literal c) del numeral 6.1 del Reglamento de la **Ley de Pasivos Ambientales**, la determinación de

responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Minem previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de pasivos<sup>41</sup>.

70. Sobre ello, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI no se ha irrogado la competencia de otorgar —a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos— la calificación de pasivo ambiental, ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que conforme a nuestra legislación vigente, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem, previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM.
71. Tomando en cuenta el escenario antes descrito, queda claro que, a criterio de esta Sala, la actuación del OEFA se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental, al señalar que Pluspetrol Norte no rehabilitó las áreas impactadas como consecuencia de la emergencia ambiental acaecida el 16 de febrero de 2017, por lo que no se ha incumplido el requisito de validez de competencia.
72. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI no ha transgredido los principios de legalidad, y el requisito de validez del acto administrativo de la competencia, así como tampoco incurrió en ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación presentada por Pluspetrol Norte.
73. En definitiva, estando a lo señalado en los fundamentos desarrollados a lo largo de la presente resolución, este órgano colegiado estima que la resolución venida en grado se encuentra ajustada a derecho; razón por la cual, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa dictada por la DFAI en relación a la presente conducta infractora.

#### Respecto de la medida correctiva y el cálculo de la multa impuesta

74. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte en contra de la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó los extremos referidos a la medida correctiva dictada ni al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y tras la revisión de los mismos —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>—, corresponde confirmar dichos extremos de la resolución venida en grado.

<sup>41</sup> Al respecto, el administrado indicó que este ministerio debe consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre dichos pasivos.

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

#### Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; y se sancionó con una multa ascendente a cuarenta y uno con 26/100 UIT; por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a cuarenta y uno con 26/100 (41.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**CARLA LÓRENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



**HOJA DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera**

SECTOR	Hidrocarburos
ZONA DE CONFLICTO	Sí
GRADO DE SENSIBILIDAD	
MULTA TOTAL INICIAL	41.26
MULTA TOTAL FINAL	41.26

EXPEDIENTE N°	570-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	PLUSPETROL NORTE S.A.
FECHA DE VENCIMIENTO	4/02/2018
N° SESIÓN DE SUSTENTACIÓN	61-2019-TFA/SMEPIM
RESOLUCIÓN N°	196-2019-OEFA-TFA-SMEPIM
FECHA DE EMISIÓN	26/04/2019

ABOG.

ABOG. REV.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE (Sancionador y Supervisión)	✓	/
FOLIACIÓN DEL EXPEDIENTE	✓	/
ESQUEMA DE RESOLUCIÓN	✓	/
NOMBRE DEL ADMINISTRADO	✓	/
DATOS DEL VISTO (Informe, resolución impugnada, Informe ST)	✓	/
NÚMERO Y FECHA DE OTROS DOCUMENTOS CITADOS	✓	/
NORMAS INCUMPLIDAS, TIPIFICACIÓN Y NORMA PROCEDIMENTAL	✓	/
REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA	✓	/
CONGRUENCIA ENTRE EXTREMOS APELADOS Y DESVIRTUADOS	✓	/
CITAS (Incluye vigencia de normas)	✓	/
CIFRAS (Signos monetarios en números y letras)	✓	/
NUMERACIÓN DE PARTE RESOLUTIVA	✓	/
REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA MULTA	✓	/
CORRECTOR ORTOGRÁFICO WORD	✓	/

**INFORME ORAL**

SOLICITO INFORME ORAL	SI	NO ✓
SE REALIZO INFORME ORAL	SI	NO ✓
ACTA DE INFORME ORAL	SI	NO ✓

/
/
/

**VOCALES INTERVINIENTES**

C.PEGORARI  H.TASSANO  R. IBERICO   
M. YUI  M. ROJAS

/
---

ABSTENCIONES	SI	NO ✓
--------------	----	------

/
---

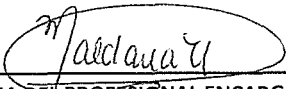
CARTA DE ABSTENCIÓN (Por expediente)	SI FECHA	NO ✓
--------------------------------------	-------------	------

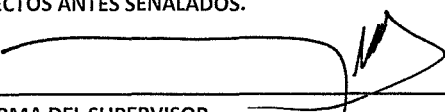
/
---

DECLARACIÓN DE ABSTENCIÓN EN LA RES.	SI	NO ✓
--------------------------------------	----	------

/
---

DECLARO QUE HE REVISADO CORRECTAMENTE TODOS LOS ASPECTOS ANTES SEÑALADOS.

  
FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGADO  
NOMBRE: MILAGROS ALDANA UGAZ

  
FIRMA DEL SUPERVISOR  
NOMBRE: DIEGO ALONSO REBAZA DIAZ

